Bogotá D.C, diciembre 2018

Doctor

**SAMUEL HOYOS MEJÍA**

Presidente

Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

**Asunto:** Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo 267 de 2018 Cámara – 21 de 2018 *Senado* acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo 017 de 2018 Senado y Proyecto de Acto Legislativo 022 de 2018 Senado *“por el cual se reforma la Constitución Política de Colombia en materia de administración de justicia y se dictan otras disposiciones”*

De manera atenta, nos permitimos rendir informe de Ponencia para Primer Debate en primera vuelta en la Cámara de Representantes Proyecto de Acto Legislativo 267 de 2018 Cámara – 21 de 2018 *Senado* acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo 017 de 2018 Senado y Proyecto de Acto Legislativo 022 de 2018 Senado *“por el cual se reforma la Constitución Política de Colombia en materia de administración de justicia y se dictan otras disposiciones”*

# **ANTECEDENTES Y SINTESIS DE LOS PROYECTOS**

El 28 de agosto de 2018 se radicó el Proyecto de Acto Legislativo 17 de 2018 *“por medio del cual se reforma la justicia”*, por parte de los Honorables Senadores Carlos Abraham Jiménez, Germán Varón Cotrino, José Luis Pérez Oyuela, Rodrigo Lara Restrepo, Daira de Jesús Galvis Méndez y Armando Alberto Benedetti Villaneda, así como los Honorables Representantes José Daniel López Jiménez, Erwin Arias Betancur, Ciro Fernández Núñez, David Ernesto Pulido Novoa, Gustavo Hernán Puentes Díaz, Ángela Patricia Sánchez Leal, Atilano Giraldo Arboleda, Óscar Camilo Arango Cárdenas, Jaime Rodríguez Contreras y José Ignacio Mesa Betancur.

En materia de seguridad jurídica, propone establecer la obligatoriedad del precedente judicial, prohibir las denominadas “tutelatones” por medio de una reforma al artículo 86 de la Constitución, regular la tutela contra providencias judiciales, permitir al Gobierno compilar las normas legales y constitucionalizar los Proyectos de Inversión Nacional Estratégica (PINES).

En materia de reforma a la administración judicial, se propone aumentar los requisitos para ser magistrado de altas cortes, eliminar las facultades electorales de las mismas, eliminar el Consejo Superior de la Judicatura y eliminar las contralorías departamentales, municipales y distritales.

En materia de descongestión judicial, contempla la atribución de funciones jurisdiccionales a notarios, centros de conciliación y arbitraje y abogados y la creación de una especialidad comercial en la jurisdicción ordinaria.

Por último, también propone regular la responsabilidad contractual del Estado, habilitando a la ley para imponer topes a la misma.

El 13 de septiembre de 2018, las Ministras del Interior, Nancy Patricia Gutiérrez y de Justicia y del Derecho, Gloria María Borrero Restrepo, presentaron al Senado de la República el Proyecto de Acto Legislativo 21 de 2018 *“por el cual se reforma la Constitución Política en materia de administración de justicia y se dictan otras disposiciones”*.

Este Proyecto se organiza en los ejes de probidad, transparencia e integridad en la administración de justicia, seguridad jurídica y eficiencia y eficacia de la administración de justicia.

En materia de probidad, transparencia e integridad en la administración de justicia, el Proyecto del Gobierno busca garantizar que los jueces, y en especial los magistrados de las altas cortes, sean el referente ético de nuestra sociedad. En este punto se propone la eliminación de las facultades electorales de las altas cortes, el fortalecimiento del marco de inhabilidades para magistrados y altos dignatarios, reglas para evitar bloqueos institucionales, medidas de protección de la confianza pública en las altas cortes, aumentos de requisitos de experiencia para el cargo de magistrado, audiencias de confirmación para la elección de magistrados y otros altos funcionarios, magistrados de la Comisión

de Disciplina Judicial elegidos por la Rama Judicial y no por el Congreso, periodos institucionales en los altos cargos del Estado y la agilización de los procedimientos contra funcionarios aforados ante la Cámara de Representantes.

En materia de eficiencia, eficacia y calidad de la administración de justicia, este proyecto propone sustituir el Consejo Superior de la Judicatura por una nueva institucionalidad, especializada y cualificada para las labores que exige el gobierno de la Rama Judicial. Una Dirección General de la Rama Judicial, conformada por un Consejo Directivo y un Gerente, realizará las labores de gobierno y administración, respectivamente. Mientras que una Comisión de Carrera Judicial, conformada por comisionados con las más altas calidades jurídicas, y con requisitos de experiencia en cargos de la carrera judicial, deberá elaborar las listas para candidatos a magistrado y administrar la carrera judicial. Todo esto, bajo la coordinación y articulación de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial, que hoy existe por mandato legal pero que en esta propuesta se convierte en órgano constitucional que adopta las decisiones rectoras necesarias en el marco de las cuales los órganos de gobierno y administración ejercen sus funciones. También propone medidas de autonomía presupuestal para la Rama Judicial y ajustes específicos al sistema penal acusatorio para volverlo más eficiente.

Por último, en materia de seguridad jurídica, el proyecto del Gobierno propone dar a las altas cortes la función de unificar jurisprudencia y la facultad de seleccionar procesos para cumplir dicha función. También propone regular la acción de tutela para que esta siga siendo un mecanismo inmediato y cualificado de protección de los derechos fundamentales y no una tercera instancia de los litigios, ni una herramienta para el abuso del derecho. Por último, propone que las altas cortes comuniquen sus sentencias cuando sean firmadas y no mediante comunicados de prensa

En tercer lugar, el 25 de septiembre de 2018, se radicó en el Senado de la República el Proyecto de Acto Legislativo 22 de 2018 *“por medio del cual se reforma la Constitución Política en materia de administración de justicia y se reforma el equilibrio orgánico de frenos y contrapesos”* por parte de los Honorables Senadores Paloma Valencia Laserna, José Obdulio Gaviria Vélez, Paola Holguín, y Carlos Felipe Mejía, y por el Honorable Representante Samuel Alejandro Hoyos Mejía.

El Proyecto propone eliminar las facultades nominadoras en cabeza de las altas cortes para elegir funcionarios ajenos a la Rama Judicial, acabar la cooptación como sistema de elección de magistrados, eliminar los fueros para los altos dignatarios de la Rama Judicial, dar al Consejo de Estado la función de tribunal independiente e imparcial de segunda instancia para aforados constitucionales, superar los “choques de trenes” a través de la creación de un máximo tribunal de cierre y unificación jurisprudencial, eliminar el Consejo Superior de la Judicatura, crear un nuevo sistema de juzgamiento de querellas y pequeñas causas, y limitar el tiempo máximo de la detención preventiva.

# **TRÁMITE DE LA INICIATIVA**

El lunes 8 de octubre de 2018 se radicó ponencia para primer debate, con proposición de dar primer debate con un pliego de modificaciones. La ponencia para primer debate fue suscrita por los Senadores Germán Varón Cotrino, Paloma Valencia Laserna, Eduardo Enríquez Maya, Miguel Ángel Pinto Hernández, Carlos Eduardo Guevara Villabon, Iván Name Vásquez, Armando Benedetti Villaneda, Rodrigo Lara Restrepo y Roosvelt Rodríguez Rengifo. La ponencia fue publicada en la Gaceta del Congreso No. 817 de 2018.

El proyecto fue anunciado en sesión de la Comisión Primera del martes 9 de octubre de 2018 e inició su primer debate el miércoles 10 de octubre, día en el que se votó favorablemente, por catorce votos contra cero, la proposición con la que terminaba el informe de ponencia. El articulado del proyecto fue debatido y votado en las sesiones del 16 y 17 de octubre de 2018.

El 23 de octubre de 2018 presentaron ponencia para segundo debate los senadores Germán Varón Cotrino, Paloma Valencia Laserna, Eduardo Enríquez Maya, Carlos Eduardo Guevara Villabón y Armando Benedetti Villaneda. La ponencia fue publicada el 24 de octubre de 2018 en la Gaceta No. 889 de 2018.

El 24 de octubre presentaron una segunda ponencia los senadores Iván Name Vásquez, Alexánder López Maya, Roosvelt Rodríguez Rengifo, Miguel Ángel Pinto Hernández, Rodrigo Lara Restrepo y Julián Gallo Cubillos. Esta ponencia fue publicada el 25 de octubre de 2018 en la Gaceta No. 892 de 2018.

El proyecto fue anunciado en la sesión plenaria del 24 de octubre de 2018 e inició su segundo debate el 30 de octubre de 2018. El proyecto fue aprobado en segundo debate el 7 de noviembre de 2018.

**FORO REFORMA A LA JUSTICIA**

Resulta indispensable precisar que el 29 de noviembre de 2018 se llevó a cabo el Foro de la Reforma a la Justicia, tratándose del Proyecto de Acto Legislativo de Reforma Constitucional a la Justicia (PAL 267/18 Cámara; acumulado con los PAL 17/18 Senado y 22/18 Senado).

El Foro contó con la participación del Presidente de la Honorable Cámara de Representantes, Dr. Alejandro Carlos Chacón Camargo; *la Señora Ministra del Interior*, Dra. Nancy Patricia Gutiérrez, la *Señora Ministra de Justicia y del Derecho*, Dra. Gloria María Borrero; el Señor *Fiscal General de la Nación*, Dr. Néstor Humberto Martínez; el Señor *Presidente del Consejo Superior de la Judicatura*, Dr. Édgar Carlos Sanabria; el *Señor Magistrado de la Corte Constitucional*, Dr. Luis Guillermo Guerrero; el Señor Presidente del Consejo de Estado, Dr. Germán Bula Escobar; el Señor Vicepresidente del Consejo de Estado, Dr. Ramiro Pazos Guerrero; *la Señora Magistrada del Consejo de Estado*, Dra. Lucy Jeannette Bermúdez; *el Señor Presidente de la Corporación de Jueces y Magistrado*, Dr. Hermens Darío Lara Acuña; el *Señor Presidente de Asonal Judicial Nacional*, Dr. Luis Fernando Otálvaro; el *Señor Presidente de Asonal Judicial*, Dr. Fredy Antonio Machado López; el *Señor Director Ejecutivo de la Corporación Excelencia en la Justicia*, Dr. Hernando Herrera Mercado; el Señor *Presidente del Colegio de Abogados Javerianos*, Dr. Edgar Javier Múnevar Arciniegas; *los Honorables Representantes a la Cámara, Dr. Harry González y el Dr. Álvaro Henry Monedero.*

Así mismo, el Foro contó con la asistencia de la Señora Presidenta de la Jurisdicción Especial para la Paz, Dra. Patricia Linares Prieto; Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, Magistrados de Tribunales Administrativos y Magistrados de Tribunales Superiores del país; Magistrados del Consejo de Estado, entre otros.

Importarte resaltar que en el desarrollo del Foro los participantes expusieron diferentes perspectivas de los asuntos relevantes de la Reforma mencionada, así como los diferentes puntos de vista respecto a los asuntos susceptibles de mejora o aquellos temas de importancia para la Rama Judicial que el Proyecto de Acto Legislativo no incluye.

Por su parte, es pertinente mencionar que, respecto a los temas del Diseño, Organización y Gobierno de la Rama Judicial, se realizó una rigurosa intervención por parte del Señor Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, Dr. Édgar Carlos Sanabria; el Señor Magistrado de la Corte Constitucional, Dr. Luis Guillermo Guerrero; y el Dr. Gustavo Zafra, Ex constituyente y profesor de la Universidad Javeriana.

En relación con los asuntos concernientes a la Congestión y Descongestión de la Rama Judicial, se llevaron a cabo intervenciones del Presidente de la Federación del Colegio de Abogados, Dr. Gerardo Duque; de la Señora Magistrada del Consejo de Estado, Dra. Lucy Jeannette Bermúdez; del Señor Presidente de la Corporación de Jueces y Magistrado, Dr. Hermens Darío Lara Acuña.

Tratándose del tema sobre el Presupuesto de la Rama Judicial, se expusieron diferentes perspectivas por parte del Honorable Representante a la Cámara, Dr. Álvaro Henry Monedero; el Señor Vicepresidente del Consejo de Estado, Dr. Ramiro Pazos Guerrero; el Señor Director Ejecutivo de la Corporación Excelencia en la Justicia, Dr. Hernando Herrera Mercado; el Señor Presidente de Asonal Judicial SI, Dr. Luis Fernando Otálvaro.

Finalmente, respecto a los asuntos relacionados con la Probidad en la Rama Judicial, disciplina de la Rama Judicial y Abogados, se contó con las intervenciones del Señor Presidente de Asonal Judicial Nacional, Dr. Fredy Antonio Machado López; el Señor Presidente del Colegio de Abogados Javerianos, Dr. Edgar Javier Múnevar Arciniegas; el Señor Presidente del Consejo de Estado, Dr. Germán Alberto Bula Escobar; y el Honorable Representante a la Cámara, Dr. Harry González García.

**CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL PROYECTO**

Los suscritos ponentes consideramos necesario retomar algunos de los temas que fueron aprobados en primer debate por la Comisión Primera del Senado pero que no quedaron en el texto aprobado por la plenaria del Senado.

Entre estos temas se encuentra el remplazo del Consejo Superior de la Judicatura por una nueva institucionalidad a cargo de la coordinación, el gobierno y la administración de la Rama Judicial.

El objetivo de esta propuesta es mejorar la arquitectura institucional de la Rama Judicial, al mismo tiempo que se mantiene y se respeta su independencia y autonomía. La propuesta incluye la Comisión de administración y gobierno judicial, órgano de creación constitucional.

Esta propuesta supera las principales falencias de diseño del Consejo Superior de la Judicatura, a la vez que respeta las limitaciones impuestas por la sentencia C-285 de 2016 de la Corte Constitucional.

Los ponentes también consideramos importante abordar de nuevo el aumento de las inhabilidades asociadas a la puerta giratoria, de manera que los titulares de altos cargos de la justicia, de órganos de control y de la organización electoral, deban esperar cuatro años antes de ocupar otros altos cargos o ser elegidos a cargos de elección popular.

Por último, proponemos algunos ajustes al articulado aprobado por el Senado, como se explican a continuación.

**DECLARACIONES DEL PARTIDO LIBERAL**

**Declaración 1:**

El Partido Liberal, su director y sus dos bancadas se opondrán a las modificaciones que propone la Ministra de Justicia a la acción de tutela. El proyecto busca, injustificadamente, atacar los elementos que han hecho de la

tutela un instrumento eficaz para la protección de los derechos fundamentales de las personas, como son su carácter expedito, su informalidad y la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal.

Que la acción se pueda interponer por cualquier persona, ante cualquier juez y en cualquier tiempo es lo que ha facilitado que millones de ciudadanos hayan acudido ante los jueces para lograr la garantía del goce efectivo de sus derechos.

Convertir la tutela en una especie de acción “especializada”, de la que solo conocen unos determinados jueces que solo están en unos pocos municipios de Colombia es hacer nugatorio el derecho a acceder a la justicia, destruyéndose así la esencia conceptual del amparo constitucional.

Las reglas jurisprudenciales sobre el principio de inmediatez y sobre las tutelas contra sentencias han resuelto las dificultades que pudieron haber surgido en algunos momentos durante su aplicación; hoy ellos son problemas inexistentes que inexplicablemente la Ministra de Justicia pretende revivir, abriendo la puerta a restricciones inaceptables al único mecanismo eficaz de protección judicial con el que cuentan las personas en Colombia.

En los proyectos que se presentaron hay iniciativas que ponen en riesgo la autonomía de la rama judicial y que traspasan las fronteras de lo razonable.

Estamos dispuestos a encontrar fórmulas para mejorar el gobierno y la administración de la Rama Judicial. En general creemos que los problemas grandes de la Rama no están en el diseño constitucional, sino en problemas de gestión que no se resuelven creando inhabilidades e incompatibilidades exorbitantes a los magistrados; esto solo conseguirá que los mejores juristas no tengan incentivos para pertenecer al poder judicial.

Lo que los ciudadanos reclaman es que haya más justicia, que esta sea más expedita, que esté más al alcance de todos, pero paradójicamente el gobierno propone imponer restricciones para acceder a ella. Con lo propuesto por el Gobierno terminaremos teniendo menos justicia, algo inaceptable para nosotros.

**Declaración 2.**

El pronunciamiento del jefe del Partido Liberal, el expresidente César Gaviria Trujillo, a propósito de la reforma a la justicia. Cuando el Partido Liberal conocí los tres proyectos de ley que hacían modificaciones a los temas de justicia, decidimos entrar en interlocución con las altas cortes para, a partir de sendas conversaciones, tomar una decisión frente a lo que cursa en el Congreso.

Al proyecto de la Señora Ministra de Justicia le encontramos graves problemas que, en nuestra opinión, ponen en riesgo la autonomía de la Rama Judicial y más problemático aun, restringen injustificadamente la tutela. Como quiera que el proyecto del gobierno quedo acumulado con los proyectos presentados por el Centro Democrático y Cambio Radical también advertimos la incorporación de normas que atentan contra la autonomía de la Rama Judicial.

El gubernamental buscaba, injustificadamente, atacar los elementos que han hecho de la tutela un instrumento eficaz para la protección de los derechos fundamentales de las personas como son su carácter expedito, su informalidad y la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal. Que la acción se pueda interponer por cualquier persona, ante cualquier juez y en cualquier tiempo es lo que ha facilitado que millones de ciudadanos hayan acudido ante los jueces para lograr la garantía del goce de sus derechos.

Convertir la tutela en una especie de acción “especializada”, de la que solo conocen unos determinados jueces que solo están en unos pocos municipios de Colombia, es hacer nugatorio el derecho a acceder a la justicia, destruyéndose la esencia conceptual del amparo constitucional. Las reglas jurisprudenciales sobre el principio de inmediatez y sobre las tutelas contra sentencias han resuelto las dificultades que pudieron haber surgido en algún momento durante su aplicación; por tanto, hoy esas dificultades han sido superadas por lo que no entendemos por qué la Ministra de Justicia pretendía revivir, estableciendo restricciones inaceptables al único mecanismo eficaz de protección judicial con el que cuentan las personas en Colombia. Lo que los ciudadanos reclaman es que haya más justicia, que sea más expedita, que esté más al alcance de todos y paradójicamente el gobierno propuso imponer restricciones para acceder a ella.

Frente al rechazo generalizado que recibió su propuesta por parte de las tres altas Cortes, en el proyecto del Ministerio de Justicia solo quedan dos temas importantes: el precedente judicial y el gobierno de la Rama.

Sobre estos puntos queremos expresar lo siguiente:

Las tres altas Cortes opinan que es necesario y conveniente ser escuchadas en el tema del precedente judicial, y consideramos que esto es muy importante comoquiera que este elemento es ajeno a nuestra tradición jurídica, por lo que requiere un debate serio y especializado. Por lo tanto, nos parece errado y contraproducente avanzar sin escuchar lo que tanto las Cortes como la Academia pueden aportar. Es necesario además trabajar con los otros partidos hasta la próxima legislatura, pues el debate profundo permitirá con seguridad estructurar un proyecto que de verdad se pueda llamar una Reforma de Justicia.

El liberalismo no quiere otra frustración mas en un tema tan importante y delicado. Desde el fallo de la Corte Constitucional adverso a la Reforma pasada conocida como "equilibrio de poderes" quedo claro que hay líneas rojas que gobierno y Congreso no pueden modificar sin la anuencia y discusión de la Rama Judicial Esto hace que los dos temas que subsisten en el proyecto gubernamental requieran de un trabajo serio hasta la próxima legislatura. No se trata de hundir el proyecto, sino de atenernos a las sugerencias muy valiosas que escuchamos en las tres altas Cortes cuando las visitamos. Ojalá la Ministra atienda nuestro pedido y no viva en permanente amenaza con su renuncia ante la negativa del Partido Liberal de avanzar con esta reforma.

**MODIFICACIONES AL ARTICULADO**

Proponemos reformar el artículo 116 de la Constitución, tal como se propuso inicialmente en el proyecto del Gobierno Nacional, para establecer claramente cuáles órganos de la Rama Judicial administran justicia y para enfatizar que el diseño del modelo de gobierno y administración de la Rama Judicial es endógeno a la Rama, y por lo tanto respetuoso del principio de independencia y autonomía de la Rama Judicial.

Proponemos incluir en el artículo 126 la inhabilidad de cuatro años para la postulación a cargos de elección popular y para el acceso a otros cargos (prohibición de puerta giratoria). Esta prohibición fue aprobada por el Senado, pero en un artículo nuevo.

También proponemos ampliar los periodos de los magistrados a doce años, con el fin de lograr mayor estabilidad en la jurisprudencia y asegurar que la magistratura sea el fin de la carrera profesional del abogado. Esta ampliación de periodo es exclusivamente hacia futuro.

La plenaria del Senado aprobó dos incisos relativos a las elecciones a cargo de las altas cortes y la posibilidad de suspender a los magistrados de las mismas por mayoría calificada de las salas plenas. Proponemos trasladar el inciso sobre la suspensión de magistrados al artículo 233 de la Constitución, como lo proponía inicialmente el proyecto del Gobierno Nacional. También proponemos retomar el periodo de dos años para los presidentes de las altas cortes. El sentido de esta propuesta es garantizar la continuidad en las decisiones que se adoptan en la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial.

Proponemos eliminar la norma sobre mayorías para las elecciones, para que sean las cortes quienes reglamenten autónomamente este asunto, o se regule por vía de ley estatutaria.

Proponemos la modificación de los artículos 254, 255, 256 y 257 de la Constitución Política de Colombia, basado principalmente el descontento general por la ausencia de la receptividad de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura a las necesidades del sector justicia.

Aunque este organismo es endógeno a la Rama Judicial, sus miembros son independientes y no tienen ningún vínculo funcional o jerárquico con los operadores de justicia, lo que ha impedido una comunicación efectiva entre las instancias jurisdiccionales propiamente dichas, y las instancias de Gobierno y Administración de la Rama Judicial.

Igualmente, proponemos la modificación del artículo 350 de la Constitución Política de Colombia, en el entendido de la gran preocupación por las precarias condiciones presupuestarias de la Administración de Justicia, entendida esta como uno de los factores que afectan la autonomía e independencia de la Rama Judicial.

Frente a la propuesta aprobada por la plenaria del Senado, en el sentido de conformar una *“Comisión Constitucional”* para revisar el ordenamiento jurídico, proponemos que este tema no sea regulado directamente en la Constitución Política. En lugar de eso, proponemos como numeral 5 del artículo transitorio la creación, por vía legal y no constitucional, de una comisión de codificación *“con la función de revisar la legislación, proponer reformas normativas y preparar proyectos de ley por solicitud del Ministerio de Justicia”*.

En los demás aspectos, se mantiene lo aprobado por la plenaria del Senado de la República.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES**

|  |  |
| --- | --- |
| **Texto aprobado por la plenaria del Senado** | **Texto propuesto para Primer Debate Comisión Primera Cámara de Representantes.** |
|  | **Artículo 1º. El inciso primero del artículo 116 de la Constitución Política quedará así: Hacen parte de la Rama Judicial la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales, los Jueces, la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial, la Dirección General de la Rama Judicial, la Comisión de Carrera Judicial y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. De los anteriores órganos administran justicia la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, los Tribunales, los Jueces y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. También lo hace la Justicia Penal Militar y la Jurisdicción Especial para la Paz. La Fiscalía General de la Nación, y excepcionalmente la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia, ejercen la acción penal.** |
|  | **Artículo 2º. Los incisos quinto y sexto del artículo 126 de la Constitución Política quedarán así:**  **Quien haya ejercido en propiedad alguno de los cargos de la siguiente lista, no podrá ser reelegido para el mismo. Tampoco podrá ser nominado para otro de estos cargos, ni ser elegido a un cargo de elección popular, sino cuatro años después de haber cesado en el ejercido de sus funciones:**  **Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Miembro del Consejo Directivo de la Dirección General de la Rama Judicial, Gerente de la Dirección General de la Rama Judicial, Miembro de la Comisión de Carrera Judicial, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Registrador Nacional del Estado Civil.** |
| **Artículo 1°.** Adiciónense los siguientes dos incisos al artículo 228 de la Constitución Política así:  “Cuando las providencias se adopten por escrito, estas solo podrán ser comunicadas una vez hayan sido suscritas por el juez o los magistrados y notificadas o comunicadas a las partes o sus representantes de conformidad con la ley.  Sin perjuicio de las funciones previstas en la Constitución y en la ley para las altas cortes, la Rama Judicial tendrá dos instancias. La primera será especializada o promiscua según se requiera. Los tribunales ejercerán la segunda instancia. La ley desarrollará la carrera judicial y permitirá los ascensos dentro de las mismas instancias.  Los jueces y magistrados podrán agrupar temáticamente los procesos a su cargo y decidirlos simultáneamente, de acuerdo con la ley”. | **Artículo 3°.** Adiciónense los siguientes **~~dos~~** **tres** incisos al artículo 228 de la Constitución Política así:  Cuando las providencias se adopten por escrito, estas solo podrán ser comunicadas una vez hayan sido suscritas por el juez o los magistrados y notificadas o comunicadas a las partes o sus representantes de conformidad con la ley.  Sin perjuicio de las funciones previstas en la Constitución y en la ley para las altas cortes, la Rama Judicial tendrá dos instancias. La primera será especializada o promiscua según se requiera. Los tribunales ejercerán la segunda instancia. La ley desarrollará la carrera judicial y permitirá los ascensos dentro de las mismas instancias.  Los jueces y magistrados podrán agrupar temáticamente los procesos a su cargo y decidirlos simultáneamente, de acuerdo con la ley. |
| **Artículo 2°.** Adiciónase el siguiente parágrafo al artículo 230 de la Constitución Política así:  **Parágrafo.** El precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, es de obligatorio cumplimiento para autoridades administrativas. Será de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales, excepto, cuando se hagan explícitas las razones por las cuales se aparten de la jurisprudencia en vigor sobre la materia objeto de escrutinio judicial; y demuestren suficientemente que la interpretación alternativa desarrolla de mejor manera los derechos, principios y valores constitucionales. | **~~Artículo 2°.~~** ~~Adiciónase el siguiente parágrafo al artículo 230 de la Constitución Política así:~~  **~~Parágrafo.~~** ~~El precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, es de obligatorio cumplimiento para autoridades administrativas. Será de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales, excepto, cuando se hagan explícitas las razones por las cuales se aparten de la jurisprudencia en vigor sobre la materia objeto de escrutinio judicial; y demuestren suficientemente que la interpretación alternativa desarrolla de mejor manera los derechos, principios y valores constitucionales.~~ |
| **Artículo 3°.** El numeral 4 del Artículo 232 de la Constitución Política quedará así:  4. Haber desempeñado, durante veinticinco años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente. Para el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, la experiencia deberá ser afín al área de la magistratura a ejercer. | **Artículo 4°.** El numeral 4 del Artículo 232 de la Constitución Política quedará así:  4. Haber desempeñado, durante veinticinco años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente. Para el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, la experiencia deberá ser afín al área de la magistratura a ejercer. |
|  | **Artículo 5°. El artículo 233 de la Constitución Política quedará así:**  **Artículo 233. Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, y del Consejo de Estado serán elegidos para períodos individuales de doce años, no podrán ser reelegidos y permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a edad de retiro forzoso.**  **Los magistrados de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado podrán ser suspendidos del cargo por mayoría calificada de la sala plena de la respectiva corporación cuando su conducta afecte de manera grave la confianza pública en la corporación o en la administración de justicia.**  **Los Magistrados de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado no podrán litigar ante la corporación en que ejercieron la magistratura, ni aceptar cargos en la Rama Ejecutiva dentro de los dos años siguientes al ejercicio del cargo.**  **Los presidentes de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado tendrán periodos de dos años.** |
| **Artículo 4°.** El primer inciso del numeral 3 del artículo 237 de la Constitución Política quedará así:  3. Actuar como cuerpo supremo consultivo del gobierno en asuntos de administración, debiendo ser necesariamente oído en todos aquellos casos que la Constitución y las leyes determinen, y como cuerpo consultivo de las mesas directivas de las comisiones constitucionales permanentes y plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes en los asuntos de su materia y otros que sean requeridos en desarrollo de la labor legislativa. | **Artículo 6°.** El primer inciso del numeral 3 del artículo 237 de la Constitución Política quedará así:  3. Actuar como cuerpo supremo consultivo del gobierno en asuntos de administración, debiendo ser necesariamente oído en todos aquellos casos que la Constitución y las leyes determinen, y como cuerpo consultivo de las mesas directivas de las comisiones constitucionales permanentes y plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes en los asuntos de su materia y otros que sean requeridos en desarrollo de la labor legislativa. |
|  | **Artículo 7º. El artículo 254 de la Constitución Política quedará así:**  **Artículo 254. Comisión de Administración y Gobierno Judicial: La administración, dirección y gobierno de la Rama Judicial se ejercerá por la comisión de administración y gobierno judicial, ente autónomo independiente, con patrimonio propio y perteneciente a la Rama Judicial, encargado de mejorar la calidad de la respuesta judicial, aumentar la eficiencia y eficacia de la Rama Judicial, mejorar el acceso a la justicia, consolidar la autonomía funcional, administrativa y financiera de la Rama Judicial y administrar la carrera judicial. La Comisión de administración y gobierno judicial está integrada por seis miembros de dedicación exclusiva y permanente para periodos personales de 4 años sin posibilidad de reelección.**  **Tres de los miembros serán magistrados de la Corte Constitucional, El Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, y ejercerán la función de gobernanza en comisión de servicios.**  **Los otros tres miembros deberán ser profesionales expertos con estudios diferentes a derechos. Dos miembros serán elegidos por el Consejo de Estado y uno por la Corte Suprema de Justicia de listas enviadas por la Corte Constitucional.**  **La ley regulara la estructura, funcionamiento y las unidades de apoyo a la labor de la comisión de administración y gobierno judicial.**  **Parágrafo 1. La Sala Plena de cada corte podrá determinar la comisión de servicios concedida al Magistrado Miembro de la comisión y gobierno judicial, antes de terminarse el periodo para el que fue elegido, de acuerdo con el reglamento que cada corte expida para tal efecto.**  **Parágrafo 2. Para ser miembro experto de la comisión de administración y gobierno judicial se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener título de maestría y experiencia profesional de 20 años relacionada con gerencia, administración y gestión de proyectos de acuerdo con lo definido por la ley.**  **Parágrafo 3. En las regiones que determina la comisión de administración y gobierno judicial funcionaran comisiones regionales de administración y gobierno regional. La ley regulara su estructura y funcionamiento.** |
|  | **Artículo 8º. El artículo 255 de la Constitución Política quedará así:**  **Artículo 255. Funciones de la Comisión de administración y gobierno judicial. La comisión de administración y gobierno judicial ejercerá de acuerdo con la ley las siguientes funciones.**   1. **Fijar las políticas generales que deben guiar el funcionamiento de la Rama Judicial y supervisar su ejecución.** 2. **Administrar la carrera judicial.** 3. **Fijar la división del territorio para efectos judiciales y ubicar y redistribuir los despachos judiciales.** 4. **Crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos en la administración de justicia. En ejercicio de esta atribución la comisión de administración y gobierno judicial no podrá establecer a cargo del tesoro obligaciones que excedan el monto local fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales.** 5. **Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, los relacionados con la organización y funciones externas asignadas a los distintos cargos y la regulación de los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales en los aspectos no provistos por el legislador.** 6. **Elaborar las listas de candidatos para la designación de funcionarios judiciales y enviarlas a la entidad que deba hacerlo. Se exceptúa la jurisdicción penal militar que se regirá por normas especiales.** 7. **Elaborar el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial que deberá ser remitido al Gobierno y ejecutarlo de conformidad con la aprobación que haga el Congreso de la República.** 8. **Proponer proyectos de ley relativos a la administración de justicia, así como los códigos sustantivos y procedimentales.**   **Las demás que le señale la Ley** |
|  | **Artículo 9. El artículo 256 de la Constitución Política quedará así:**  **Artículo 256. Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial. La Dirección Ejecutiva de la administración judicial es un órgano técnico que tiene a su cargo la ejecución de las actividades administrativas de la Rama Judicial, con sujeción a las políticas y decisiones de la comisión de administración y gobierno judicial.**  **El Director Ejecutivo será elegido por la comisión de administración y gobierno judicial, previo concurso de méritos; ejercerá como secretario general de la comisión de administración y gobierno judicial, y tendrá un periodo institucional de cuatro años.**  **Parágrafo 1. Para ser Director Ejecutivo se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener título de maestría y experiencia profesional de 20 años relacionada con gerencia, administración y gestión de proyectos, de acuerdo con lo definido por la Ley.**  **Parágrafo 2. En las regiones donde funcionen las comisiones regionales de administración y gobierno judicial existirá una dirección Ejecutiva Regional.**  **Parágrafo 3. La Ley regulara la estructura interna, las funciones y las dependencias a cargo de la Dirección Ejecutiva de administración judicial y de las direcciones ejecutivas regionales, atendiendo los principios de buena administración, descentralización y coordinación.**  **Parágrafo 4. La Dirección Ejecutiva de administración judicial y las direcciones administrativas judiciales representaran a la Rama Judicial de acuerdo con lo previsto en la Ley** |
|  | **Artículo 10. El artículo 257 de la Constitución Política quedará así:**  **Artículo 257. Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial. La Ley regulara el funcionamiento e integración de la comisión interinstitucional de la Rama Judicial como órgano consultivo y asesor de la Comisión de administración y gobierno judicial.**  **Esta Comisión servirá de mecanismo de información recíproca entre las corporaciones judiciales y de foro para la discusión de asuntos que le interesan a la administración judicial** |
| **Artículo 5°.** Adiciónese un nuevo inciso al artículo 267 de la Constitución Política, el cual quedará así:  La vigilancia de la gestión fiscal del Estado que ejerce la Contraloría General de la República será ejercida sobre la función administrativa de cualquier Entidad Nacional que maneje recursos públicos, incluso si los responsables del manejo de tales recursos son aforados constitucionales.  Si se hallan presuntas faltas fiscales de aforados, se dará traslado al órgano competente. | **~~Artículo 5º. Adiciónese un nuevo inciso al artículo 267 de la Constitución Política, el cual quedará así:~~**  **~~La vigilancia de la gestión fiscal del Estado que ejerce la Contraloría General de la República será ejercida sobre la función administrativa de cualquier Entidad Nacional que maneje recursos públicos, incluso si los responsables del manejo de tales recursos son aforados constitucionales.~~**  **~~Si se hallan presuntas faltas fiscales de aforados, se dará traslado al órgano competente.~~** |
| **Artículo 6°.** El artículo 274 de la Constitución Política quedará así:  **Artículo 274.** La vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República se ejercerá por un auditor elegido para un periodo institucional de cuatro años por el Congreso en pleno de lista de elegibles conformada por convocatoria pública con base en lo dispuesto en el Artículo 126 de la Constitución y no podrá ser reelegido ni continuar en el ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo.  La ley determinará la manera de ejercer dicha vigilancia a nivel departamental, distrital y municipal. | **Artículo 11.** El artículo 274 de la Constitución Política quedará así:  **Artículo 274.** La vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República se ejercerá por un auditor elegido para un periodo institucional de cuatro años por el Congreso en pleno de lista de elegibles conformada por convocatoria pública con base en lo dispuesto en el Artículo 126 de la Constitución y no podrá ser reelegido ni continuar en el ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo.  La ley determinará la manera de ejercer dicha vigilancia a nivel departamental, distrital y municipal. |
| **Artículo 7°.** El Artículo 276 de la Constitución Política quedará así:  **Artículo 276.** El Procurador General de la Nación será elegido por el Senado de la República, para un periodo institucional de cuatro años, de lista de elegibles conformada por convocatoria pública con base en lo dispuesto en el Artículo 126 de la Constitución y no podrá ser reelegido ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo. | **Artículo 12.** El Artículo 276 de la Constitución Política quedará así:  **Artículo 276.** El Procurador General de la Nación será elegido por el Senado de la República, para un periodo institucional de cuatro años, de lista de elegibles conformada por convocatoria pública con base en lo dispuesto en el Artículo 126 de la Constitución y no podrá ser reelegido ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo |
| **Artículo 8°.** Adiciónese un nuevo inciso al artículo 350 de la Constitución Política, el cual quedará así:  La ley de apropiaciones también aumentará el presupuesto de la Rama Judicial en una proporción mayor o igual al porcentaje que se defina cada cuatro años en el Plan Nacional de Desarrollo, salvo que por solicitud del Gobierno Nacional una mayoría calificada en ambas cámaras apruebe lo contrario, habiendo oído al Consejo Superior de la Judicatura. La Ley Orgánica del Plan Nacional de Desarrollo y la Ley Orgánica de Presupuesto, determinarán los procedimientos para definir este porcentaje y para modificarlo. | **Artículo 13. Adiciónese un nuevo inciso al artículo 350 de la Constitución Política, el cual quedara así:**  **El Gobierno Nacional garantizará la asignación de los recursos presupuestales de la Rama Judicial como mínimo en un monto equivalente al presupuesto de la vigencia fiscal 2019, ajustado anualmente con el incremento causado del IPC más 3 puntos.**  **El presupuesto de gastos de funcionamiento tendrá como base inicial el monto de los recursos asignados en el presupuesto inicial de 2019, actualizando los gastos del personal, en el aumento salarial que decrete el Gobierno Nacional para la respectiva vigencia, más un aumento del 7% en todos los gastos de funcionamiento.**  **Se excluyen de esta fórmula, los recursos para pagos de sentencia y conciliaciones. Este se asignará de acuerdo con los requerimientos en virtud de los fallos proferidos. Tampoco se incluirá el presupuesto que se asigne a la Fiscalía General de la Nación.**    **Paragrafo1. El presupuesto de la Rama Judicial se asignará de manera global para funcionamiento e inversión, para que esta lo desagregue automáticamente, de acuerdo con sus necesidades y prioridades, y siguiendo las clasificaciones de gastos establecidos por el Gobierno Nacional.**  **Parágrafo 2. Para efectos de lograr la descongestión de los despechos judiciales, los gastos de personal de la Rama Judicial podrán crecer en términos reales.**  **Parágrafo 3. En el término de 6 meses de entrar en vigencia el presente acto legislativo se dará cumplimento a la Ley 4 de 1992 en cuanto a la nivelación salarial de los funcionarios y empleados de la rama judicial.** |
| **Artículo 9°. Transitorio.** El Gobierno Nacional, dentro del año siguiente a la expedición de este Acto Legislativo, presentará los proyectos de ley para:  1. Desjudicializar algunos asuntos que serán conocidos por autoridades administrativas y particulares.  2. El ejercicio de funciones disciplinarias por uno o varios colegios de abogados.  3. Actualizar la legislación en materia de mecanismos alternativos de solución de conflictos, incluyendo el arbitraje originado en la ley y el arbitraje laboral.  4. La creación de las especialidades comercial y rural dentro de la jurisdicción ordinaria.  A efectos de organizar la legislación vigente, se faculta al Gobierno Nacional, por el término de un año, prorrogable por otro más, para compilar temáticamente la legislación vigente y presentar ante el Congreso de la República un proyecto de ley con dicha recopilación.  La preparación de las compilaciones a que haya lugar será liderada por el Ministerio de Justicia y del Derecho, el cual podrá crear las comisiones de expertos requerida, a efectos de identificar la legislación vigente y organizarla temáticamente por materias.  Los periodos previstos en este Acto Legislativo y las inhabilidades, regirán para los funcionarios que sean elegidos con posterioridad a su entrada en vigencia.  Las elecciones a cargo de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional se realizará por mayoría calificada. Si al cabo de quince días no se obtiene dicha mayoría, la elección se hará por mayoría simple. En caso de no hacerse la elección dentro de los quince días siguientes, la sala de gobierno de la respectiva corporación hará la designación. El quórum y las mayorías se calcularán sobre el número de magistrados en ejercicio del cargo.  Los magistrados de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado podrán ser suspendidos del cargo por mayoría calificada de la sala plena de la respectiva corporación cuando su conducta afecte de manera grave la confianza pública en la corporación o en la administración de justicia.  Los servidores públicos elegidos por las altas cortes, por la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial y por las corporaciones públicas de elección popular, solo podrán posesionarse después de una audiencia pública de confirmación, con participación de la ciudadanía, luego de la cual se determinará si se confirma o no a la persona elegida. La sola elección, sin la confirmación, y la posesión, no genera derechos adquiridos. | **Artículo 14. Transitorio. Los artículos de este Acto Legislativo, que reforman los artículos 254 a 257 de la Constitución, entrarán en vigencia dentro de los dos años siguientes a la promulgación de este Acto Legislativo.**  **El Gobierno Nacional deberá presentar un proyecto de ley estatutaria para desarrollar dichas normas dentro de los tres meses siguientes a la promulgación de este Acto Legislativo. La Corte Constitucional deberá revisar el proyecto de ley estatutaria y proferir la sentencia completa, con todos sus salvamentos y aclaraciones, dentro del término de tres meses después de su remisión por el Congreso. La ley estatutaria garantizará los derechos adquiridos de los funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial.**  El Gobierno Nacional, dentro del año siguiente a la expedición de este Acto Legislativo, presentará los proyectos de ley para:  **~~1. Desjudicializar algunos asuntos que serán conocidos por autoridades administrativas y particulares.~~**  **~~2. El ejercicio de funciones disciplinarias por uno o varios colegios de abogados.~~**  **~~3~~**.**1** Actualizar la legislación en materia de mecanismos alternativos de solución de conflictos, incluyendo **~~el arbitraje originado en la ley y~~** el arbitraje laboral.  **4. ~~La creación de las especialidades comercial y rural dentro de la jurisdicción ordinaria.~~  Definir la estructura orgánica de la Rama Judicial en materia de jurisdicciones o especialidades para el conocimiento y tramitación de asuntos de índole comercial y de índole agraria, así como las disposiciones procesales que correspondan en cada caso.**  **3. Crear una comisión de codificación, como órgano permanente del Ministerio de Justicia y del Derecho, con la función de revisar la legislación, proponer reformas normativas y preparar proyectos de ley por solicitud del Ministerio de Justicia.**  **~~A efectos de organizar la legislación vigente, se faculta al Gobierno Nacional, por el término de un año, prorrogable por otro más, para compilar temáticamente la legislación vigente y presentar ante el Congreso de la República un proyecto de ley con dicha recopilación.~~**  **~~La preparación de las compilaciones a que haya lugar será liderada por el Ministerio de Justicia y del Derecho, el cual podrá crear las comisiones de expertos requerida, a efectos de identificar la legislación vigente y organizarla temáticamente por materias.~~**  Los periodos **y las inhabilidades** previstos en este Acto Legislativo **~~y las inhabilidades,~~** regirán para los funcionarios que sean elegidos con posterioridad a su entrada en vigencia.  **~~Las elecciones a cargo de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional se realizará por mayoría calificada. Si al cabo de quince días no se obtiene dicha mayoría, la elección se hará por mayoría simple. En caso de no hacerse la elección dentro de los quince días siguientes, la sala de gobierno de la respectiva corporación hará la designación. El quórum y las mayorías se calcularán sobre el número de magistrados en ejercicio del cargo.~~**  **~~Los magistrados de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado podrán ser suspendidos del cargo por mayoría calificada de la sala plena de la respectiva corporación cuando su conducta afecte de manera grave la confianza pública en la corporación o en la administración de justicia.~~**  **~~Los servidores públicos elegidos por las altas cortes, por la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial y por las corporaciones públicas de elección popular, solo podrán posesionarse después de una audiencia pública de confirmación, con participación de la ciudadanía, luego de la cual se determinará si se confirma o no a la persona elegida. La sola elección, sin la confirmación, y la posesión, no genera derechos adquiridos.~~** |
| **Artículo 10° (Nuevo).**  Confórmese una Comisión Constitucional integrada por el Ministro de Justicia y del Derecho, quien la presidirá, el Fiscal General de la Nación, el Procurador General de la Nación, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, el Presidente del Consejo de Estado, el Defensor del Pueblo, el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, o los delegados que ellos designen, dos Senadores y dos Representantes a la Cámara, elegidos por estas corporaciones; tres profesores de derecho, elegidos por la Junta Directiva de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, dos Decanos de facultades de Derecho, elegidos por la Junta Directiva de la Asociación Colombiana de Universidades (ASCUN), un representante de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y un Juez, elegidos por la Junta Directiva de la Asociación Nacional de Trabajadores del Sistema Judicial Colombiano (ASONAL), y dos abogados litigantes, elegidos por la Junta Directiva de la Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia (CONALBOS) | **~~Artículo 10° (Nuevo). Confórmese una Comisión Constitucional integrada por el Ministro de Justicia y del Derecho, quien la presidirá, el Fiscal General de la Nación, el Procurador General de la Nación, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, el Presidente del Consejo de Estado, el Defensor del Pueblo, el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, o los delegados que ellos designen, dos Senadores y dos Representantes a la Cámara, elegidos por estas corporaciones; tres profesores de derecho, elegidos por la Junta Directiva de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, dos Decanos de facultades de Derecho, elegidos por la Junta Directiva de la Asociación Colombiana de Universidades (ASCUN), un representante de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y un Juez, elegidos por la Junta Directiva de la Asociación Nacional de Trabajadores del Sistema Judicial Colombiano (ASONAL), y dos abogados litigantes, elegidos por la Junta Directiva de la Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia (CONALBOS)~~** |
| **Artículo 11° (Nuevo).**  La Comisión tendrá las siguientes funciones:  1. Revisar de manera continua y sistemática el ordenamiento jurídico y proponer al Gobierno Nacional y al Congreso de la República los instrumentos necesarios e idóneos para su modernización.  2. Participar en la aplicación del sistema de depuración normativa de acuerdo con la Ley para garantizar el principio constitucional de seguridad jurídica.  3. Vigilar el estricto cumplimiento de todas las normas vigentes en el Estado colombiano en orden a obtener el logro de sus propósitos, poner en conocimiento de las autoridades competentes las irregularidades que se encuentren y exponer las medidas indispensables para corregirlas.  4. Entregar al Gobierno Nacional y al Congreso de la República iniciativas dirigidas a garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política, con énfasis en la necesidad de atender las exigencias de la ciudadanía de una justicia pronta, equitativa y efectiva.  5. Dentro del año siguiente a la promulgación de este Acto Legislativo, la Comisión entregará al Gobierno Nacional y al Congreso de la República los primeros proyectos de Actos Legislativos y de Leyes para reformar la estructura de la administración de justicia, e impulsar los instrumentos más idóneos para que la impartición de justicia sea recta y eficaz. | **~~Artículo 11° (Nuevo). La Comisión tendrá las siguientes funciones:~~**  **~~1. Revisar de manera continua y sistemática el ordenamiento jurídico y proponer al Gobierno Nacional y al Congreso de la República los instrumentos necesarios e idóneos para su modernización.~~**  **~~2. Participar en la aplicación del sistema de depuración normativa de acuerdo con la Ley para garantizar el principio constitucional de seguridad jurídica.~~**  **~~3. Vigilar el estricto cumplimiento de todas las normas vigentes en el Estado colombiano en orden a obtener el logro de sus propósitos, poner en conocimiento de las autoridades competentes las irregularidades que se encuentren y exponer las medidas indispensables para corregirlas.~~**  **~~4. Entregar al Gobierno Nacional y al Congreso de la República iniciativas dirigidas a garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política, con énfasis en la necesidad de atender las exigencias de la ciudadanía de una justicia pronta, equitativa y efectiva.~~**  **~~5. Dentro del año siguiente a la promulgación de este Acto Legislativo, la Comisión entregará al Gobierno Nacional y al Congreso de la República los primeros proyectos de Actos Legislativos y de Leyes para reformar la estructura de la administración de justicia, e impulsar los instrumentos más idóneos para que la impartición de justicia sea recta y eficaz.~~** |
| **Artículo 12° (Nuevo).**  En el mes siguiente a la promulgación de este Acto Legislativo, las juntas directivas de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, la Asociación Colombiana de Universidades (ASCÚN), la Asociación Nacional de Trabajadores del Sistema Judicial Colombiano (ASONAL) y la Corporación Nacional de Abogados de Colombia (CONALBOS) elegirán a sus representantes en la Comisión, para periodos institucionales de cuatro años, y comunicarán sus nombres al Ministerio de Justicia y el Derecho. | **~~Artículo 12° (Nuevo). En el mes siguiente a la promulgación de este Acto Legislativo, las juntas directivas de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, la Asociación Colombiana de Universidades (ASCÚN), la Asociación Nacional de Trabajadores del Sistema Judicial Colombiano (ASONAL) y la Corporación Nacional de Abogados de Colombia (CONALBOS) elegirán a sus representantes en la Comisión, para periodos institucionales de cuatro años, y comunicarán sus nombres al Ministerio de Justicia y el Derecho.~~** |
| **Artículo 13° (Nuevo).**  El Presidente de la República instalará formalmente la Comisión y dará posesión a sus miembros, y ésta, dentro de los dos meses siguientes aprobará un reglamento interno, el cual, entre otros aspectos relacionados con sus funciones, deberá contener las obligaciones específicas, la frecuencia de las sesiones, mínimo dos al mes, la elaboración de estudios, proyectos, informes, publicaciones, el programa a desarrollar en periodos de por lo menos cuatro meses. | **~~Artículo 13° (Nuevo). El Presidente de la República instalará formalmente la Comisión y dará posesión a sus miembros, y ésta, dentro de los dos meses siguientes aprobará un reglamento interno, el cual, entre otros aspectos relacionados con sus funciones, deberá contener las obligaciones específicas, la frecuencia de las sesiones, mínimo dos al mes, la elaboración de estudios, proyectos, informes, publicaciones, el programa a desarrollar en periodos de por lo menos cuatro meses.~~** |
| **Artículo 14° (Nuevo).** Quienes se encuentren ocupando el cargo de ContralorGeneral de la República, Procurador General de la Nación, Fiscal General de la Nación y Defensor del Pueblo; no podrán presentarse ni inscribirse en ninguna lista para cargos de elección popular, durante los cuatro (04) años siguientes a la finalización o terminación de los cargos en mención. Esta inhabilidad se aplicará a quienes resulten elegidos con posterioridad a la vigencia del presente Acto Legislativo. | **~~Artículo 14° (Nuevo). Quienes se encuentren ocupando el cargo de Contralor General de la República, Procurador General de la Nación, Fiscal General de la Nación y Defensor del Pueblo; no podrán presentarse ni inscribirse en ninguna lista para cargos de elección popular, durante los cuatro (04) años siguientes a la finalización o terminación de los cargos en mención. Esta inhabilidad se aplicará a quienes resulten elegidos con posterioridad a la vigencia del presente Acto Legislativo.~~** |
|  | **Artículo 15. Concordancias. Sustitúyase la expresión “Consejo Superior de la Judicatura” con la expresión “Comisión de administración y gobierno judicial” en los artículos 156 y 341 de la Constitución Política. Sustitúyase la expresión “Consejo Superior de la Judicatura” con la expresión “Comisión de administración y gobierno judicial” en el artículo 257A de la Constitución Política.** |
| **Artículo 15°. Vigencia y concordancias.** Este Acto Legislativo rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. | **Artículo 16. Vigencia ~~y concordancias~~.** Este Acto Legislativo rige a partir de los seis meses de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. |

**PROPOSICIÓN**

Con las anteriores consideraciones, proponemos a la Comisión Primera de la Honorable Cámara de Representantes **dar primer debate**, en primera vuelta al Proyecto de Acto Legislativo 267 de 2018 Cámara – 21 de 2018 *Senado* acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo 017 de 2018 Senado y el Proyecto de Acto Legislativo 022 de 2018 Senado *“por el cual se reforma la Constitución Política de Colombia en materia de administración de justicia y se dictan otras disposiciones”*

Atentamente,

**Harry Giovanni González García**

**Coordinador - Ponente**

**Juan Fernando Reyes Kuri**

**Ponente**

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN PRIMERA VUELTA, EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 267 DE 2018 CÁMARA – 21 DE 2018 SENADO ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 017 DE 2018 SENADO Y EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 022 DE 2018 SENADO “POR EL CUAL SE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1º.** El inciso primero del artículo 116 de la Constitución Política quedará así:

Hacen parte de la Rama Judicial la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales, los Jueces, la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial, la Dirección General de la Rama Judicial, la Comisión de Carrera Judicial y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. De los anteriores órganos administran justicia la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, los Tribunales, los Jueces y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. También lo hace la Justicia Penal Militar y la Jurisdicción Especial para la Paz. La Fiscalía General de la Nación, y excepcionalmente la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia, ejercen la acción penal.

**Artículo 2º.** Los incisos quinto y sexto del artículo 126 de la Constitución Política quedarán así:

Quien haya ejercido en propiedad alguno de los cargos de la siguiente lista, no podrá ser reelegido para el mismo. Tampoco podrá ser nominado para otro de estos cargos, ni ser elegido a un cargo de elección popular, sino cuatro años después de haber cesado en el ejercido de sus funciones:

Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Miembro del Consejo Directivo de la Dirección General de la Rama Judicial, Gerente de la Dirección General de la Rama Judicial, Miembro de la Comisión de Carrera Judicial, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Registrador Nacional del Estado Civil

**Artículo 3°.** Adiciónense los siguientes tres incisos al artículo 228 de la Constitución Política así:

Cuando las providencias se adopten por escrito, estas solo podrán ser comunicadas una vez hayan sido suscritas por el juez o los magistrados y notificadas o comunicadas a las partes o sus representantes de conformidad con la ley.

Sin perjuicio de las funciones previstas en la Constitución y en la ley para las altas cortes, la Rama Judicial tendrá dos instancias. La primera será especializada o promiscua según se requiera. Los tribunales ejercerán la segunda instancia. La ley desarrollará la carrera judicial y permitirá los ascensos dentro de las mismas instancias.

Los jueces y magistrados podrán agrupar temáticamente los procesos a su cargo y decidirlos simultáneamente, de acuerdo con la ley.

**Artículo 4°.** El numeral 4 del Artículo 232 de la Constitución Política quedará así:

4. Haber desempeñado, durante veinticinco años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente. Para el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, la experiencia deberá ser afín al área de la magistratura a ejercer.

**Artículo 5°.** El artículo 233 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 233.** Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, y del Consejo de Estado serán elegidos para períodos individuales de doce años, no podrán ser reelegidos y permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a edad de retiro forzoso.

Los magistrados de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado podrán ser suspendidos del cargo por mayoría calificada de la sala plena de la respectiva corporación cuando su conducta afecte de manera grave la confianza pública en la corporación o en la administración de justicia.

Los Magistrados de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado no podrán litigar ante la corporación en que ejercieron la magistratura, ni aceptar cargos en la Rama Ejecutiva dentro de los dos años siguientes al ejercicio del cargo.

Los presidentes de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado tendrán periodos de dos años.

**Artículo 6°.** El primer inciso del numeral 3 del artículo 237 de la Constitución Política quedará así:

3. Actuar como cuerpo supremo consultivo del gobierno en asuntos de administración, debiendo ser necesariamente oído en todos aquellos casos que la Constitución y las leyes determinen, y como cuerpo consultivo de las mesas directivas de las comisiones constitucionales permanentes y plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes en los asuntos de su materia y otros que sean requeridos en desarrollo de la labor legislativa.

**Artículo 7º.** El artículo 254 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 254.** Comisión de Administración y Gobierno Judicial: La administración, dirección y gobierno de la Rama Judicial se ejercerá por la comisión de administración y gobierno judicial, ente autónomo independiente, con patrimonio propio y perteneciente a la Rama Judicial, encargado de mejorar la calidad de la respuesta judicial, aumentar la eficiencia y eficacia de la Rama Judicial, mejorar el acceso a la justicia, consolidar la autonomía funcional, administrativa y financiera de la Rama Judicial y administrar la carrera judicial. La Comisión de administración y gobierno judicial está integrada por seis miembros de dedicación exclusiva y permanente para periodos personales de 4 años sin posibilidad de reelección.

Tres de los miembros serán magistrados de la Corte Constitucional, El Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, y ejercerán la función de gobernanza en comisión de servicios.

Los otros tres miembros deberán ser profesionales expertos con estudios diferentes a derechos. Dos miembros serán elegidos por el Consejo de Estado y uno por la Corte Suprema de Justicia de listas enviadas por la Corte Constitucional.

La ley regulara la estructura, funcionamiento y las unidades de apoyo a la labor de la comisión de administración y gobierno judicial.

**Parágrafo 1.** La Sala Plena de cada corte podrá determinar la comisión de servicios concedida al Magistrado Miembro de la comisión y gobierno judicial, antes de terminarse el periodo para el que fue elegido, de acuerdo con el reglamento que cada corte expida para tal efecto.

**Parágrafo 2.** Para ser miembro experto de la comisión de administración y gobierno judicial se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener título de maestría y experiencia profesional de 20 años relacionada con gerencia, administración y gestión de proyectos de acuerdo con lo definido por la ley.

**Parágrafo 3.** En las regiones que determina la comisión de administración y gobierno judicial funcionaran comisiones regionales de administración y gobierno regional. La ley regulara su estructura y funcionamiento.

**Artículo 8º.** El artículo 255 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 255.** Funciones de la Comisión de administración y gobierno judicial. La comisión de administración y gobierno judicial ejercerá de acuerdo con la ley las siguientes funciones.

1. Fijar las políticas generales que deben guiar el funcionamiento de la Rama Judicial y supervisar su ejecución.
2. Administrar la carrera judicial.
3. Fijar la división del territorio para efectos judiciales y ubicar y redistribuir los despachos judiciales.
4. Crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos en la administración de justicia. En ejercicio de esta atribución la comisión de administración y gobierno judicial no podrá establecer a cargo del tesoro obligaciones que excedan el monto local fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales.
5. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, los relacionados con la organización y funciones externas asignadas a los distintos cargos y la regulación de los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales en los aspectos no provistos por el legislador.
6. Elaborar las listas de candidatos para la designación de funcionarios judiciales y enviarlas a la entidad que deba hacerlo. Se exceptúa la jurisdicción penal militar que se regirá por normas especiales.
7. Elaborar el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial que deberá ser remitido al Gobierno y ejecutarlo de conformidad con la aprobación que haga el Congreso de la República.
8. Proponer proyectos de ley relativos a la administración de justicia, así como los códigos sustantivos y procedimentales.
9. Las demás que le señale la Ley

**Artículo 9.** El artículo 256 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 256.** Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial. La Dirección Ejecutiva de la administración judicial es un órgano técnico que tiene a su cargo la ejecución de las actividades administrativas de la Rama Judicial, con sujeción a las políticas y decisiones de la comisión de administración y gobierno judicial.

El Director Ejecutivo será elegido por la comisión de administración y gobierno judicial, previo concurso de méritos; ejercerá como secretario general de la comisión de administración y gobierno judicial, y tendrá un periodo institucional de cuatro años.

**Parágrafo 1.** Para ser Director Ejecutivo se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener título de maestría y experiencia profesional de 20 años relacionada con gerencia, administración y gestión de proyectos, de acuerdo con lo definido por la Ley.

**Parágrafo 2.** En las regiones donde funcionen las comisiones regionales de administración y gobierno judicial existirá una dirección Ejecutiva Regional.

**Parágrafo 3.** La Ley regulara la estructura interna, las funciones y las dependencias a cargo de la Dirección Ejecutiva de administración judicial y de las direcciones ejecutivas regionales, atendiendo los principios de buena administración, descentralización y coordinación.

**Parágrafo 4.** La Dirección Ejecutiva de administración judicial y las direcciones administrativas judiciales representaran a la Rama Judicial de acuerdo con lo previsto en la Ley

**Artículo 10.** El artículo 257 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 257.** Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial. La Ley regulara el funcionamiento e integración de la comisión interinstitucional de la Rama Judicial como órgano consultivo y asesor de la Comisión de administración y gobierno judicial.

Esta Comisión servirá de mecanismo de información recíproca entre las corporaciones judiciales y de foro para la discusión de asuntos que le interesan a la administración judicial.

**Artículo 11.** El artículo 274 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 274.** La vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República se ejercerá por un auditor elegido para un periodo institucional de cuatro años por el Congreso en pleno de lista de elegibles conformada por convocatoria pública con base en lo dispuesto en el Artículo 126 de la Constitución y no podrá ser reelegido ni continuar en el ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo.

La ley determinará la manera de ejercer dicha vigilancia a nivel departamental, distrital y municipal.

**Artículo 12.** El Artículo 276 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 276.** El Procurador General de la Nación será elegido por el Senado de la República, para un periodo institucional de cuatro años, de lista de elegibles conformada por convocatoria pública con base en lo dispuesto en el Artículo 126 de la Constitución y no podrá ser reelegido ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo.

**Artículo 13.** Adiciónese un nuevo inciso al artículo 350 de la Constitución Política, el cual quedara así:

El Gobierno Nacional garantizará la asignación de los recursos presupuestales de la Rama Judicial como mínimo en un monto equivalente al presupuesto de la vigencia fiscal 2019, ajustado anualmente con el incremento causado del IPC más 3 puntos.

El presupuesto de gastos de funcionamiento tendrá como base inicial el monto de los recursos asignados en el presupuesto inicial de 2019, actualizando los gastos del personal, en el aumento salarial que decrete el Gobierno Nacional para la respectiva vigencia, más un aumento del 7% en todos los gastos de funcionamiento.

Se excluyen de esta fórmula, los recursos para pagos de sentencia y conciliaciones. Este se asignará de acuerdo con los requerimientos en virtud de los fallos proferidos. Tampoco se incluirá el presupuesto que se asigne a la Fiscalía General de la Nación.

**Paragrafo1.** El presupuesto de la Rama Judicial se asignará de manera global para funcionamiento e inversión, para que esta lo desagregue automáticamente, de acuerdo con sus necesidades y prioridades, y siguiendo las clasificaciones de gastos establecidos por el Gobierno Nacional.

**Parágrafo 2.** Para efectos de lograr la descongestión de los despechos judiciales, los gastos de personal de la Rama Judicial podrán crecer en términos reales.

**Parágrafo 3.** En el término de 6 meses de entrar en vigencia el presente acto legislativo se dará cumplimento a la Ley 4 de 1992 en cuanto a la nivelación salarial de los funcionarios y empleados de la rama judicial.

**Artículo 14. Transitorio.** Los artículos este Acto Legislativo, que reforman los artículos 254 a 257 de la Constitución, entrarán en vigencia dentro de los dos años siguientes a la promulgación de este Acto Legislativo.

El Gobierno Nacional deberá presentar un proyecto de ley estatutaria para desarrollar dichas normas dentro de los tres meses siguientes a la promulgación de este Acto Legislativo. La Corte Constitucional deberá revisar el proyecto de ley estatutaria y proferir la sentencia completa, con todos sus salvamentos y aclaraciones, dentro del término de tres meses después de su remisión por el Congreso. La ley estatutaria garantizará los derechos adquiridos de los funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial.

El Gobierno Nacional, dentro del año siguiente a la expedición de este Acto Legislativo, presentará los proyectos de ley para:

1. Actualizar la legislación en materia de mecanismos alternativos de solución de conflictos, incluyendo el arbitraje laboral.

2.Definir la estructura orgánica de la Rama Judicial en materia de jurisdicciones o especialidades para el conocimiento y tramitación de asuntos de índole comercial y de índole agraria, así como las disposiciones procesales que correspondan en cada caso.

3. Crear una comisión de codificación, como órgano permanente del Ministerio de Justicia y del Derecho, con la función de revisar la legislación, proponer reformas normativas y preparar proyectos de ley por solicitud del Ministerio de Justicia.

Los periodos y las inhabilidades previstos en este Acto Legislativo regirán para los funcionarios que sean elegidos con posterioridad a su entrada en vigencia.

**Artículo 15. Concordancias.** Sustitúyase la expresión “Consejo Superior de la Judicatura” con la expresión “Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial” en los artículos 156 y 341 de la Constitución Política. Sustitúyase la expresión “Consejo Superior de la Judicatura” con la expresión “Comisión de Carrera Judicial” en el artículo 257A de la Constitución Política.

**Artículo 16. Vigencia.** Este Acto Legislativo rige a partir de los seis meses de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

**Harry Giovanni González García**

**Coordinador - Ponente**

**Juan Fernando Reyes Kuri**

**Ponente**